

Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN N° 020 J.C.

PARANÁ, 17 OCT 2023

VISTO:

La impugnación presentada por el Cr. SIONE, Mariano José, contra la calificación de sus antecedentes, en el marco del Concurso Público N° 7 destinado a cubrir UN (1) cargo de Contador General de la Provincia de Entre Ríos, y;

CONSIDERANDO:

Que, en orden a la admisibilidad formal del recurso intentado, cabe señalar que ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48° del Anexo I del Decreto N° 814/23 GOB., que reglamenta la Ley N°10.436;

Que, adentrándonos en el análisis de la procedencia del planteo deducido, corresponde reseñar en primer lugar, que mediante Acta N°12 de fecha 06/10/2023, se estableció la correlación entre los datos personales de cada postulante, contenidos en los sobres identificados con una clave numérica y las claves alfabéticas asignadas a cada uno de los exámenes escritos, junto a la calificación obtenida conforme dictamen del Jurado interviniente;

Que, asimismo, se dieron a conocer los puntajes otorgados por el Jurado de Concurso, en el Dictamen correspondiente al examen escrito, así como los fundamentos de aquellos; se hizo saber la Calificación de Antecedentes aprobada mediante Resolución N° 05 JC de fecha 02/10/2023 y finalmente, se estableció el orden de mérito provisorio, resultante luego de la suma de los puntajes obtenidos;

Que, en este estado, el Cr. SIONE promueve la vía recursiva señalada más arriba, y respecto de la Calificación de Antecedentes, cuestiona la puntuación asignada al rubro "Académicos", señalando que fueron omitidos los antecedentes oportunamente presentados en el ítem "Asistencia a eventos científicos", arguyendo que al momento de adjuntar sus antecedentes, acreditó la asistencia a más de 69 cursos, jornadas, seminarios, congresos, todos ellos vinculados a áreas de contabilidad, auditoría y finanzas públicas; esto avalado por la Federación Argentina de Profesionales en Ciencias Económicas y, asimismo, por diferentes universidades. Continúa su exposición, dando cuenta de que se encuentra agregado a su legajo personal, copia del plan de estudios de la carrera de Maestría en Derecho Administrativo de la UNL, con 9 materias aprobadas, que en otros concursos de antecedentes han sido valoradas y puntuadas. Concluye señalando que supera ampliamente el número de 15 asistencias, por lo que debe computar 1 pto. en este concepto;

Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN N° **020** J.C.

Que, por otra parte, cuestiona la valoración realizada en el rubro "Especialidad", sosteniendo que en la Resolución de Antecedentes, se ha omitido considerar que desde el 15/10/2008, fue designado como *"Jefe de División Auditoría Asignaciones y Descuentos de Liquidaciones en la Dirección Gral. de Ajuste y Liquidaciones de Haberes del CGE"*, por lo que debe computar 0,50 pts. por cada año, tal como fuera asignado –entiende el impugnante– a otros concursantes, con valores superiores *"sin un criterio mínimamente serio de jerarquía y normativa aplicable"*. Entiende el quejoso que, el concepto de "Especialidad", posee una *"visión discriminatoria y manifiesta arbitrariedad"*, al considerar valores de 0,10 a 0,60 pts. *"sin base seria que motive tal determinación"*. Por lo expuesto, solicita que se compute 8,50 pts. en este concepto (17 x 0,50). Asimismo, continuando con su exposición en relación a este rubro, manifiesta que adjuntó copias de un decreto y una resolución, en donde surge que fue designado en la *"Comisión Técnica dependiente del Ministerio de Economía Hacienda y Finanzas, realizando tareas de auditoría y control presupuestario"*, solicitando por dicho antecedente, el cómputo de 0,60 pts. por cada año (2 x 0,60). Finalmente, entiende el concursante que le corresponden 2 pts. por haber sido designado en el cargo de Director de Seguro de Vida Ley 3011 y luego Director General de SISER, por lo que concluye solicitando un total de 11,70 pts. en este rubro;

Que, en otro orden de ideas, señala que al momento de realizar el examen de oposición no se identificó a ninguno de los participantes del mismo, e incluso el propio impugnante –afirma– accedió al examen sin presentar el DNI, ni acreditar identidad por ningún medio fehaciente. Por ello, solicita que sea declarada la nulidad de los exámenes realizados y se convoque a un nuevo concurso con un Jurado independiente para cada cargo a concursar, ya que no se pudo dar fe de la identidad de los participantes en dicha etapa evaluativa;

Que, analizado nuevamente el legajo del Cr. SIONE, en Sesión de fecha 17/10/2023, el Jurado de Concurso entendió en forma unánime que no corresponde hacer lugar al planteo;

Que, respecto de lo argumentado en relación con el rubro "Académicos", es necesario destacar, en primer lugar, que el postulante no acreditó debidamente la certificación expedida por la Federación Argentina de Profesionales en Ciencias Económicas. Ello surge del análisis de las Fs. 36 a 40 de su legajo personal, en donde el Jurado ha podido corroborar que, el documento en cuestión, no se encuentra certificado. En consecuencia, fue desestimado de la valoración, ya que conforme lo ordenado en el art. N° 23° del Anexo I, decreto 814/23 GOB: *"El Jurado solo evaluará aquellos antecedentes declarados que hayan sido acreditados por los respectivos instrumentos probatorios. Solo se admitirá documentación en original o*

Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN N° 020 J.C.

fotocopia certificada en debida forma". De las constancias válidas en conformidad con la norma antedicha, se encuentran en el referido legajo, un total de 12 asistencias a eventos científicos, de las cuales solo se encuentran vinculadas a la especificidad de la materia concursada, un total de 9 (fs. 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 35), mientras que los 3 restantes (fs. 32, 33 y 34) no fueron incluidos en el cómputo por no acreditar la vinculación correspondiente con la materia concursada ("*Solo se asignará puntaje cuando exista vinculación directa de la temática de la currícula con las tareas inherentes al cargo concursado*", Anexo II, del citado Decreto). Por otra parte, no corresponde la valoración en este ítem, de los estudios incompletos que acreditara el impugnante en la carrera de Maestría que fuera referida anteriormente, toda vez que la misma, es clasificada en el Anexo II, en un apartado específico, correspondiendo atribuir puntaje solo en el caso de aprobación completa, o bien, cuando exista constancia de que ha sido aprobado en su totalidad el plan curricular, lo que no fue acreditado en el presente caso. Eso sin mencionar que, al igual que en el caso anterior, la constancia pertinente (fs. 41), no se encuentra debidamente certificada;

Que, en relación al rubro "Especialidad", antes de entrar en el análisis particular de cada aspecto objetado por el impugnante, corresponde hacer una aclaración, en relación a la crítica que aquel realiza respecto del criterio para calificar el rubro. Entre otras cosas, ha manifestado el quejoso que se ha obrado "*sin un criterio mínimamente serio de jerarquía y normativa aplicable*", que el concepto de Especialidad, "*posee una visión discriminatoria y manifiesta arbitrariedad*", y que la distinción de puntaje se ha realizado "*sin base seria que motive tal determinación*". Respecto de los criterios de valoración que han sido reglamentados, los mismos fueron plasmados en el Decreto 814/23 GOB., publicado en el Boletín Oficial, en fecha 04/04/2023, y que no fue objetado por ningún interesado en los concursos, cuya administración reglamenta. Dichos reproches no pueden ser adjudicados al Jurado, de momento que la tarea que este tiene asignada, encuentra sus límites en el dictado de la referida norma, por lo que - huelga decir- su actuación se encuentra restringida a la reglamentación que, por otra parte, el postulante aceptó al momento de efectivizar su inscripción, tal como se lee en el formulario que fuera presentado, donde manifiesta. "(...) Asimismo, conozco y acepto toda la reglamentación aplicable a los Concursos Públicos ordenados por la Ley N° 10.436 y Decreto 814/23 GOB". Ahora bien, en cuanto al análisis de lo observado en el rubro "Especialidad", corresponde señalar, en primer lugar, que no existen en el legajo del postulante, constancias que acrediten su desempeño en calidad de Jefe de División en un organismo del CGE. Sin perjuicio de ello, de acuerdo a la distinción que este Jurado ha realizado en la Resolución de Antecedentes, aun cuando dicho cargo/función hubiera sido acreditado, tampoco le valdría el puntaje solicitado, ya que la jefatura de división, no fue incluida en el estrato "cargos jerárquicos" (véase lo resuelto en el marco de la impugnación de la postulante CANTERO, concursos N° 5 y 6 -Resoluciones N° 03 y 04 JC), con lo cual,

Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN N° 020 J.C.

en el caso que ello hubiera sido probado, habría recibido el mismo puntaje (0,10 pts. por año);

Que, respecto de su participación en la "Comisión Técnica dependiente del Ministerio de Economía Hacienda y Finanzas, realizando tareas de auditoría y control presupuestario", cabe decir que, en efecto, obran en el legajo del quejoso los documentos que acreditan dicho desempeño, no obstante, lo que se evalúa en el rubro, en conformidad con lo ordenado en el mencionado decreto reglamentario, es la antigüedad en los cargos, que a su vez, se clasifican según su nivel de responsabilidad/jerarquía. Si bien en el presente caso se encuentra acreditada la participación del postulante en la referida Comisión, no se constata a partir de las constancias adjuntadas, el tiempo en que llevó a cabo dicha tarea, elemento fundamental para poder puntuar en el rubro, ya que para computar un año, se debe acreditar un mínimo de 6 meses, lo que no ha podido demostrar el postulante en la documental adjuntada y, lo que es más, en la certificación de servicios expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia (fs. 09), no se encuentra señalado dicho desempeño;

Que, en cuanto al último aspecto que el postulante objeta en el rubro "Especialidad", cabe señalar que, el desempeño en el cargo de Director del organismo referenciado, fue calificado con el puntaje asignado al estrato "cargos jerárquicos Superiores", por lo que recibió la calificación de 0,60 pts., ya que acreditó un año computable en dicha función, desde su designación en fecha 10/01/2022, según consta a fs. 09 de su legajo, hasta el cierre del período de inscripción al concurso, esto es el 22/06/2023. Si bien el postulante solicita la asignación de 2 pts. por este desempeño, acceder a ello, implicaría incurrir en un doble error material: por un lado, acreditar dos años en lugar de uno y, por otra parte, adjudicar 1 pto. por cada año, siendo que no existe en la escala de calificación, ningún apartado en donde se asigne dicha suma;

Que, para finalizar, respecto del planteo que realiza en relación a declarar la nulidad de los exámenes y convocar nuevamente a concurso, con el argumento de que los concursantes no acreditaron su identidad por ningún medio fehaciente cabe decir que el reglamento no obliga a los postulantes que asisten a la etapa de examen de oposición, a acreditar su identidad, ya que los mismos deben hacerlo al efectuar su inscripción, momento en que el decreto reglamentario impone tal condición. Así lo establece el art. 20º del Anexo I: "Las inscripciones a los distintos concursos se realizarán en el lugar y modo que se designe en el respectivo llamado siendo imprescindible para la realización del trámite la exhibición del documento nacional de identidad del interesado o su imagen digital (...) Al efecto, por cada postulante se deberá presentar el formulario de inscripción que se establezca, por duplicado, acompañando la documental que acredite la información suministrada en un juego certificado. También deberá adjuntar dos (2) fotografías

Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN N° 020 J.C.

de tipo carnet (...)"'. Huelga decir, que basta con la acreditación de la identidad al momento de efectuar la correspondiente inscripción (en la cual se debe acompañar, asimismo, copia certificada del DNI, en conformidad con el citado reglamento), mientras que, por otra parte, al inicio de la jornada en donde se efectuó el examen, los concursantes firmaron una planilla de asistencia y, a su vez, el acta donde fueron registradas las acciones del evento, esto último como lo ordena la reglamentación, en el art. 39° del Anexo I: "(...)De lo actuado se labrará acta, la que deberá ser suscripta por el Presidente, el Jurado presente, y al menos dos participantes del concurso;

Que, por todo lo expuesto, no corresponde hacer lugar a la impugnación presentada por el concursante, en relación a la calificación de sus antecedentes y el planteo de nulidad;

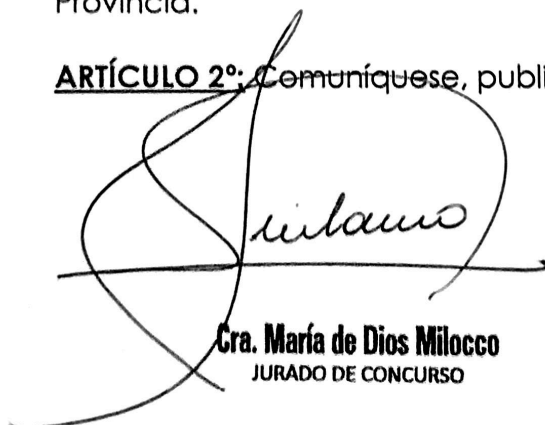
Que, a los fines de la certificación del contenido de la presente Resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16° del Anexo I del Decreto 814/23, se designó a la Cra. María de Dios MILOCCO;

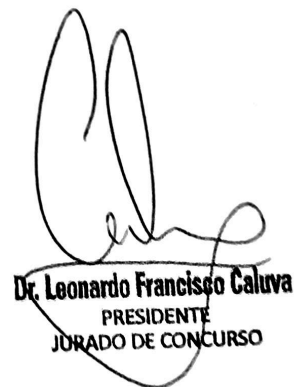
Por ello,

**EL JURADO DEL CONCURSO (DECRETO N° 987/23 GOB.)
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por el Cr. Mariano José SIONE, contra la calificación de sus antecedentes y el planteo de nulidad, en el marco del Concurso destinado a cubrir un cargo de Contador General de la Provincia.

ARTÍCULO 2°: Comuníquese, publíquese y archívese.-


Cra. María de Dios Milocco
JURADO DE CONCURSO


Dr. Leonardo Francisco Caluva
PRESIDENTE
JURADO DE CONCURSO